

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 15

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN	
Numero de radicación	50000400300120160040300
Accionante	ORLANDO FORERO MARTINEZ
Accionado	VILLAVIVIENDA-ALCALDIA DE VILLAVICENCIO
Derecho fundamental invocado	DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PETICION.

2. DE LA ACCIÓN
La acción constitucional es presentada por el accionante directamente el día 13 de mayo de 2016.

2.1. HECHOS
El accionante manifiesta que en marzo de 2007 le hicieron entrega de una carta de asignación con la resolución 51 de febrero de 2007 del fondo nacional de vivienda. El día 10 de abril de 2007 firmo contrato No. 903 con el objeto de construcción de una vivienda de interés social tipo 2 con la constructora de vivienda UNION TEMPORAL VIVIENDA PRO ORINOQUIA LLANOS, el contratista se comprometió a entregar una construcción de 37.64 M2, bajo los siguientes lineamientos; construcción de un piso y cubierto en albesto cemento tipo eternit, en la mampostería se utilizara bloque a la vista, la vivienda constara de sala comedor, dos alcobas, balo y patio, pisos esmaltados y quemados, cocina con mesón completo de acuerdo a los planos, con los recursos del estado colombiano carta cheque o de asignación por el Ministerio de ambiente y vivienda, territorial departamental a través de la gobernación y por parte del municipio un lote con todos sus servicios.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 2 de 15

En febrero de 2015, el señor Alcalde JUAN GUILLERMO ZULUAGA, hace entrega de una llaves de una casa lote de una construcción de 28.31 M2, razón por la cual solicita el cumplimiento del contrato No. 903 firmado el 10 de abril de 2007.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad, igualdad, debido proceso administrativo y petición del señor **ORLANDO FORERO MARTINEZ**.

2.3. PRETENSIONES

Disponer y ordenar a la parte accionada y a favor suyo en calidad de desplazado forzoso al cumplimiento del contrato No. 903 de febrero de 2007 a fin de recibir una vivienda digna.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1. DE LA ADMISION

Con providencian de fecha trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

VINCULADOS	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-VILLAVIVIENDA: entidad encargada del subsidio.
	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO A TRAVES DE LA ALCALDIA. Delegante.
	SECRETARIA DE VIVIENDA DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – Delegataria.
	DEPARTAMENTO DE VILLAVICENCIO A TRAVES DEL GOBERNADOR: Delegante. 

	COOFREM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR: postulación al subsidio de vivienda.
	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL: asignación de subsidio a sujetos victimas de desplazamientos.
	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA: asigna subsidio por ser beneficiario del subsidio familiar de viviendas asignadas a la población en situación de desplazamiento.
	UNIDAD PARA LAS VICTIMAS: por ser beneficiario del subsidio familiar de viviendas asignadas a la población en situación de desplazamiento.
	MARIELA RODRIGUEZ DE FORERO: componente del núcleo familiar del accionante y a quien le fue asignada la vivienda.
	RAUL FORERO RODRIGUEZ: componente del núcleo familiar del accionante y a quien le fue asignada la vivienda.

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION					
La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:					
Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
VINCULADOS	Alcaldía de Villavicencio	1866	17/05/2016	25	Radicación directa
	Empresa industrial y comercial de Villavicencio-Villavivienda	1865	18/05/2016	40	Radicación directa
	Secretaria de vivienda departamental	1867	17/05/2016	26	Radicación directa
	Gobernación del meta	1868	17/05/2016	27	Radicación directa
	Caja de compensación familiar cofrem	1869	17/05/2016	28	Radicación directa
	Ministerio del ambiente, vivienda y desarrollo territorial.	1870	17/05/2016	30	Correo certificado
	fondo nacional de vivienda	1871	17/05/2016	31	Correo certificado

	Mariela Rodriguez de forero	1873	16/05/2016	38	personal
	Raul forero Rodriguez	1874	16/05/2016	39	personal
	Unidad para las victimas	1872	17/05/2016	32-37	Correo electrónico
ACCIONANTE	Orlando forero Martinez	NA	17/05/2016	29	Llamada telefónica

4. POSTURA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

Los siguientes accionados y vinculados en oportunidad rinden informes y manifiestan:

VINCULADOS

FONVIVIENDA	Fecha:	20/05/2016	Folio	46-51
--------------------	--------	------------	-------	-------

LISETH YURANI VALLEJO PINEDA, no acredito representación para actuar, motivo por el cual no se tiene en cuenta su respuesta.

ALCALDIA	DE	fecha	19/05/2016	Folio	41-45
VILLAVICENCIO:					

GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO, en calidad de asesor de la oficina jurídica, indico que la acción de tutela surge improcedente frente a que la misma busca actuar frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991.

El señor **ORLANDO FORERO MARTINEZ** cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, toda vez que en el presente caso se trata de una controversia estrictamente contractual que carece de relevancia ius-fundamental.



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 5 de 15

VILLAVIVIENDA

Fecha

17/05/2016

Folio

26-41

MARIA INES BLANCO REYES, Informo que la ciudadela san Antonio II, constituyo un esfuerzo de entidades públicas de nivel territorial, la nación y los beneficiarios de un subsidio de vivienda otorgado por la nación a través de FONVIVIENDA y la entidad que representa hace un aporte representado en el lote de terreno con las obras de urbanismo en donde se construirá la solución de vivienda.

Este proyecto, como todos los demás de vivienda de interés social deben contar con la licencia que otorga la financiera de desarrollo territorial S.A FINDETER, estas licencias se materializan en declarar elegibles los proyectos de vivienda de interés social y otorgar el respectivo certificado para que de esta manera se pueda dar inicio a los proyectos, dicho esto, el proyecto ciudadela san Antonio, cuenta con los certificados de legibilidad BO-2005-0057. BUN-2006-001, BUN-2006-0018 Y BO-2004-0010 y en ellos se establece que todas las viviendas que se construirán al amparo de este proyecto son viviendas tipo 1, y por ningún motivo las entidades territoriales pueden desconocer o modificar los parámetros en ellas establecidas.

Ahora bien por otra parte, no se puede predicar que VILLAVIVIENDA, está vulnerando derecho fundamental alguno, por cuanto, como el mismo accionante lo afirma, la vivienda de interés social tipo 1 en el proyecto CIUADELA SAN ANTONIO II, ya le fue entregada, y reciba a satisfacción, desde el 30 de enero del año 2015, mediante la cual se transfiere la propiedad de un inmueble, acto que le fue debidamente notificado al ciudadano FORERO MARTINEZ y el acta de entrega material y recibido a satisfacción del 30 de enero del presente año, suscrita por el mismo.

Las obligaciones de VILLAVIVIENDA en el PROYECTO CIUADELA SAN ANTONIO II, se encuentran representadas en entregar a manera de

subsidio en especie, un lote de terreno que cuente con las obras de urbanismo requeridas para su habitabilidad, como son acueducto, alcantarillado de aguas lluvias y residuales, redes eléctricas, andenes etc., obligación que el ente que representa cumplió a cabalidad, pues el lote en el cual se levantó la vivienda del accionante fue entregado por VILLAVIVIENDA y el mismo cuenta con las obras de urbanismo antes mencionadas.

Villavivienda junto con la Alcaldía municipal debieron asumir los compromisos de las extintas uniones temporales frente a sus incumplimientos, la entrega que se realizó al accionante es el autorizado en el certificado de elegibilidad expedido por el FINDETER, es decir tipo 1.

El derecho de petición que invocó el accionante fue resuelto y notificado el 14 de abril del corriente, además el señor FORERO MARTINEZ cuenta con mecanismos alternos ordinarios por lo mismo debe declararse como improcedente al no probar perjuicio irremediable la acción de tutela.

COFREM	FECHA	19/05/2016	FOLIOS	74-77
---------------	-------	------------	--------	-------

HANS ARJONA APOLINAR, NO acredito calidad para actuar por lo tanto no se tiene en cuenta su contestación.

UNIDAD REPARACION DE VICTIMAS	FECHA	25/05/2016	FOLIOS	78-85
--	-------	------------	--------	-------

No acredito representación legal no puede tenerse en cuenta la contestación.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 7 de 15

ACCIONANTE:

- Fotocopia del documento de identificación
- Copia del contrato No. 903 de febrero 10 de 2007
- Copia de la carta de asignación del ministerio de vivienda
- Copia de la petición al señor alcalde
- Copia de la respuesta a la petición
- Copia petición a Villavivienda
- Resolución No. 050 de 2015.

VINCULADOS:

ALCALDIA DE VILLAVICENCIO: no apporto

FONVIVIENDA: NA

VILLAVIVIENDA:

- Acta entrega de vivienda.
- Inventario entrega de viviendas.
- Cotejo envío respuesta derecho de petición.
- Copia respuesta al derecho de petición.
- Certificado de elegibilidad BUN-2006-0001, BO-2005-0057, BUN-2006-0018-BO-2004-0010.
- Copia certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 230-133131.

COFREM: NA.

UAREPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS: NA.

OFICIOSAS: NA

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 8 de 15

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACION DEL CASO

El señor ORLANDO FORERO MARTINEZ, centra su inconformismo en el incumplimiento del contrato No. 903 suscrito el 10 de febrero de 2007, por medio del cual se le realizaría la adjudicación de una vivienda de interés social tipo 2 ubicada en la ciudadela San Antonio de esta ciudad, suscrito con la extinta UNION TEMPORAL VIVIENDA PRO ORINOQUIA LLANOS bajo una extensión de 37.64 M2.

La entrega real y material del inmueble realizado a través de la Alcaldía Municipal y Villavivienda corresponde a una vivienda de interés social tipo 1 con una dimensión de 28.34 M2, existiendo claramente un incumplimiento del contrato.

Las entidades vinculadas refieren que la entrega de la vivienda de interés social tipo 1 del que fue beneficiario el accionante a través de los subsidios del gobierno, el departamento y el municipio es el aprobado a través de los certificados de elegibilidad Nos. BUN-2006-0001, BO-2005-0057, BUN-2006-0018, Y BO-2004-0010 para el proyecto CIUDADELA SAN ANTONIO SUPERMANZANAS 19 y 20, CIUDADELA SAN ANTONIO II, CIUDADELA SAN ANTONIO SUPERMANZANAS 2, 3 Y 6 Y CIUDADELA SAN ANTONIO 1.

Cierto es que al accionante se le ha hecho entrega de una vivienda en condiciones dignas, que cumple con los estándares de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto si la discusión se predica frente al

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 9 de 15

incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, del que no se prueba perjuicio irremediable, el llamado a resolverlo será competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, no es el mecanismo de tutela bajo su carácter de preferente y subsidiario el llamado a avocar responsabilidades al respecto.

No puede predicarse que la administración municipal y sus entes administrativos hayan violado, violen o amenacen violar los derechos fundamentales del accionante, pues la entrega de la vivienda ya se surtió el 30 de enero de 2015, mediante Resolución 050 de enero 20 de 2015, transfiriendo la propiedad del inmueble al señor FORERO MARTINEZ, de manera real, material y como consta en folio de matrícula inmobiliaria No. 230-133131 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, independiente de que el usuario este conforme o no con sus medidas, es un trámite a estudiar en otra vía judicial, al no acreditar perjuicio irremediable.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia constitucional resolver la procedencia de la presente acción de tutela, frente al incumplimiento contractual No. 903 de 10 de febrero de 2007, suscrito entre el accionante ORLANDO FORERO MARTINEZ y la extinta UNION TEMPORAL VIVIENDA PRO-ORINOQUIA LLANOS.

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El despacho, sostendrá fáctica y jurisprudencialmente, que la acción de tutela de la referencia por medio de la cual se solicita el cumplimiento del contrato No. 903 de 10 de febrero de 2007, es de carácter improcedente, pues se ha utilizado una herramienta constitucional regente en el Decreto 2591 de 1991, constituida para amparar DERECHOS FUNDAMENTALES,

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 10 de 15

a fin de dirimir un conflicto contractual sin que fuera probado PERJUICIO IRREMEDIABLE, que obstruya el real y efectivo acceso a la administración de justicia de que goza el proceso ordinario, desgastando el aparato judicial en un tema de talante netamente contractual.

Para resolver el caso, se analizará (i) el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

6.5. ARGUMENTOS

Pues bien, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, La acción de tutela es una figura jurídica establecida en la constitución y en la ley para la defensa de los derechos fundamentales, es decir, aquellos derechos personalísimos inherentes a la condición humana, o en las oportunidades en que las personas jurídicas ostentan la misma calidad;

El mecanismo de la acción constitucional encuentra su sustento normativo en el artículo 86 de la constitución política, la que debe cumplir con los siguientes se caracteriza por los siguientes aspectos:

- Procede cuando no existen otros medios de protección, solo es procedente cuando hay otros medios de defensa siempre y cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- Es preferente, solo procede por la vulneración o violación de derechos fundamentales.
- No requiere agotamiento ni reclamación previa a la autoridad que está vulnerando o violando el derecho fundamental.

- Procede tanto contra acciones u omisiones de autoridades públicas como de particulares en los casos establecidos por la ley.

He de aquí que frente al primer presupuesto, regente en la procedibilidad, la invocada no posee un perjuicio irremediable para tan siquiera pretender estudiar si el contrato que fue suscrito y es materia de inconformismo cumple o no con su cumplimiento.

Frente a la postura en aplicación del concepto de la procedibilidad en temas contractuales, sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-1916271/12. M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO;

“...Improcedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de cláusulas contractuales.

8.- Existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992^[9], y posteriormente ha sido reiterada en numerosas ocasiones^[10]. Así, en fecha más reciente sostuvo esta Corporación:

“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 12 de 15

(...)

Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo^[11].

9.- No obstante, tal precedente se refiere precisamente a las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, de aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

Esta tesis también tiene antecedentes tempranos en la jurisprudencia constitucional así, por ejemplo, en la sentencia T-189/93 sostuvo esta Corporación:

“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.

W



El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

La idoneidad de los otros medios de defensa judicial y procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio. Reiteración de jurisprudencia.

13.- Con todo, ha aclarado la jurisprudencia constitucional, que eventualmente podría proceder el amparo, incluso ante la existencia de otro mecanismo judicial para realizar el reclamo, si es que dicho mecanismo no resulta eficaz y **no puede evitar la configuración de un perjuicio irremediable** al (las) ciudadano(as). En efecto, según la jurisprudencia constitucional, aún si están envueltos asuntos de índole iusfundamental en una controversia de carácter contractual ello no supone necesariamente la procedencia de la acción de tutela, pues tal como se explicó en el acápite anterior, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

14.- El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 14 de 15

irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

7. CONCLUSION

Quedo expuesto en la presentación del caso que lo pretendido corresponde a un cumplimiento contractual suscrito por el accionante y el organismo contratante para el momento, mismo al que le fuera otorgada ya en el año 2015 su casa de habitación propia junto con su núcleo familiar, debidamente inscrita en registro catastral, con los servicios públicos domiciliarios, habitada por el accionante y quien discute ante esta instancia constitucional **EXCLUSIVAMENTE** los 9.30 metros 2, restantes y consignados como planta a construir en dicho contrato y que en la actualidad no completan la estructura habitacional asignada por el gobierno, casa de interés social de tipo 2 y le fue adjudicada una de tipo 1.

Es así como, de conformidad con la anterior precisión, basta indicar que existen mecanismos ordinarios eficaces, cual es una demanda por incumplimiento frente a los jueces ordinarios, quienes en virtud del tiempo con el que no goza un trámite tan sumario como el presente, evalúe las características propias, obligaciones y formas típicas del contrato para proceder a realizar las condenas o absoluciones pertinentes, basados en las pruebas útiles y conducentes que se presenten.

Del estudio del caso concreto no encuentra esta dependencia violación a los derechos invocados del accionante, que ameriten un estudio de profundidad por visualizar amenaza urgente frente a las condiciones propias que atenten contra la estabilidad ya sean en la dignidad, vivienda o igualdad del usuario.



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 15 de 15

Es así como, de lo acreditado en esta instancia, sin mayor profundidad señor **FORERO MARTINEZ**, deberá acudir ante los jueces ordinarios, para dirimir su controversia contractual por incumplimiento.

8. RESOLUCION

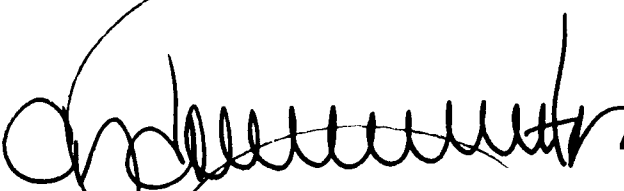
El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que la tutela impuesta por **ORLANDO FORERO MARTINEZ**, no cumple con el presupuesto de **PROCEDIBILIDAD** de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

